



FACULTAD DE DERECHO

LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS
ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 1.281 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Autor: Elena Moreno Henríquez

Tutor: Carlos de Miguel Perales

Madrid
Abril 2014

**LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS:
ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 1.281 DEL CÓDIGO CIVIL
ESPAÑOL**

RESUMEN

En este *Trabajo Fin de Grado* se realiza un análisis de la interpretación de los contratos (artículos 1.281-1.289 CC), y se presta especial atención al artículo 1.281 CC, por considerarlo el más importante, por erigirse como criterio principal y primario a la hora de desentrañar el verdadero significado de los contratos. La metodología que se ha empleado parte de un planteamiento histórico-deductivo, es decir, se empieza por el estudio de los antecedentes de la interpretación contractual de los contratos, es decir, de las reglas interpretativas del Derecho Romano, muy bien compendiados por el gran jurista Pothier, que luego pasaron al Código Civil de Napoleón de 1804. Aunque es necesario y fundamental, antes de desentrañar el significado de la interpretación de los contratos, definir el objeto de estudio, esto es los contratos, la interpretación, los sujetos de la interpretación; y, cómo no, he considerado fundamental y primario analizar los criterios de interpretación de las leyes antes de centrarme en los criterios de interpretación de los contratos, dado el evidente vínculo, a mi juicio, que existe entre la interpretación del ordenamiento jurídico en términos generales y la interpretación de los contratos, como normas de carácter particular y que ostentan fuerza de ley para las partes contratantes.

PALABRAS CLAVE: Interpretación, Contrato, Interpretación de los contratos, Artículo 1.281 CC, Artículos 1.281-1.289 CC, Pothier, Criterio subjetivo, Criterio objetivo, Artículo 3.1 CC

ABSTRACT

This Final Year Project analyzes the importance of the interpretation of contracts in the Spanish Legal System, whose rules are to be found within the articles 1.281 and 1.289 of the Spanish Civil Code. Special attention is paid to article 1.281, because in my

opinion it is the first criterion to be observed when interpreting a contract. The methodology employed in this essay is based on a historical-deductive approach. Thus I focus first on the general concepts in this subject (contract, interpretation, etc.) and the historical evolution the rules of interpreting Spanish Contracts have (e.g. The 12 Rules of Pothier, the Napoleon Civil Code of 1804). In felt it necessary to briefly analyze the European Contract Interpreting rules and the Unidroit Principles of Interpreting Contracts in order to have an overall understanding of the subject. I do also concentrate on establishing a necessary parallelism between the rules for interpreting norms and the rules for interpreting contracts, because a contract is law between the parties agreeing to be bound by it.

KEYWORDS: Interpreting, Contract, Interpreting Contracts, Articles 1.281-1.289 of the Spanish Civil Code, Article 1.281 of the Spanish Civil Code, Pothier, Subject criterion, Objective criterion

LISTADO DE ABREVIATURAS

- **CC.** -Código Civil
- **D.Ci.** -Derecho Civil
- **STS** -Sentencia del Tribunal Supremo
- **STC** -Sentencia del Tribunal Constitucional
- **S.** -Sentencia
- **CE.** -Constitución Española
- **V.** -Véase
- **RJ.** -Régimen Jurídico
- **JUR.** -Jurisprudencia

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS. CONSTRUCCIÓN DE LA BASE DE ESTUDIO.....	8
3. REVISIÓN HISTÓRICA.....	20
4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ALGUNAS MÁXIMAS JURÍDICAS DEL DERECHO ROMANO.....	24
5. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.....	25
6. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	35
7. INTERPRETACIÓN DE LA LEY VERSUS INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.....	41
8. ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 1.281.....	44
9. PRINCIPIOS DEL DERECHO CONTRACTUAL.....	48
10. PRINCIPIOS UNIDROIT.....	51
11. CONCLUSIONES.....	53
12. BIBLIOGRAFÍA.....	55

QUUM IN VERBIS NULLA AMBIGUITAS EST, NON DEBET ADMITTI VOLUNTATI

QUAESTIO

PAULO: 1.25, & I, D., DE LEGATIS (III), 32, I

1. INTRODUCCIÓN

Basta con poner en el cajetón de búsqueda de cualquier base de datos de jurisprudencia española las palabras **ambigüedad o imprecisión** para encontrar un buen número de sentencias en las que ciertas elecciones lingüísticas han ocasionado algún problema jurídico. Ante una elección lingüística desafortunada los tribunales españoles prestan atención, sobre todo, a dos aspectos fundamentales que permiten adoptar una postura lo más objetiva posible: **la adecuación a la lógica y la valoración del contexto**¹.

Es innegable la importancia de los contratos en la sociedad de Derecho en la que convivimos, y más aún, su interpretación, foco de innumerables y constantes conflictos jurídicos. Téngase en consideración que gran parte, por no decir todos, de los negocios jurídicos que se celebran entre las personas físicas o jurídicas tienen como soporte legal un contrato, que puede ser verbal o escrito: comprar un billete de autobús, alquilar un piso, firmar un contrato laboral, son meros ejemplos de lo que me estoy refiriendo. No podemos olvidar que para las partes contratantes, ese contrato que las constituye bajo tal denominación, ostenta fuerza de ley, siempre y cuando no concurra ningún vicio que lo convierta en nulo, ineficaz o inexistente.

La importancia fundamental de los contratos en un Estado Social y Democrático de Derecho como en el que vivimos en el que se hace indispensable garantizar la seguridad jurídica hace que la cuestión de la interpretación de estos negocios cobre especial relevancia. ¿Cómo interpretar ese posible contrato? Las innumerables discrepancias que surgen al intentar ahondar en una respuesta precisa y clara a esta cuestión han hecho que los códigos legislativos como el objeto de estudio que aquí nos ocupa, el Código Civil español, prevean una serie de reglas de carácter especial (artículos 1.281-1.289). Pero, es más, “la interpretación de la interpretación de las reglas de interpretación”, esto es el estudio de las normas de carácter especial de los contratos o las de carácter general tampoco es unívoca. De ahí que sea este tema objeto de constante estudio por parte de los académicos, tanto juristas como filólogos, y motivo de debate litigioso, y por ende, de quebraderos de cabeza de los Tribunales. Ésa es

¹ GONZÁLEZ SALGADO, J.A., “La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos”, en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 55, 2011, pp. 57- 59

precisamente la razón por la cual he considerado que un estudio sobre la interpretación contractual en Derecho tiene bastante atractivo.

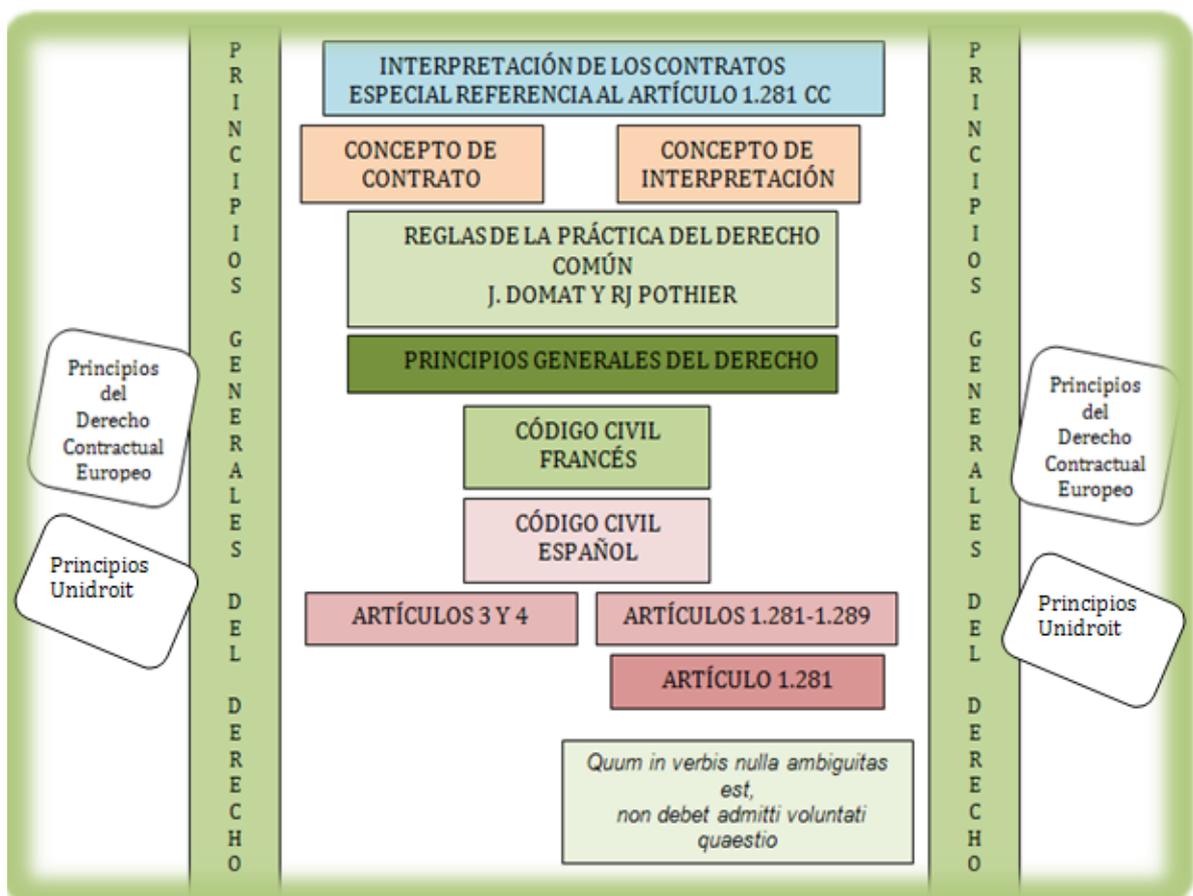
Este trabajo pretende ser una revisión crítica del pensamiento de varios autores y una interpretación personal sobre la interpretación de los contratos en el marco jurídico español, aunque me centraré, en especial, en el estudio del artículo 1.281 del CC.

Los objetivos que me planteo a la hora de abordar un trabajo de estas características pueden resumirse de la siguiente manera:

- Reflejar la importancia de la interpretación contractual
- Estudiar los antecedentes de la interpretación de los contratos (Reglas de Pothier, Código Civil Francés)
- Sentar las bases de la interpretación de la normativa *inter partes*, es decir, de los contratos
- Sistematizar de manera personal las diferentes categorías de la interpretación de los contratos
- Resaltar la importancia del artículo 1.281 CC, elevándolo al artículo fundamental y primario en la interpretación contractual
- Establecer el vínculo existente en la interpretación de las leyes *strictu sensu* y la interpretación de los contratos
- Analizar de manera sucinta las reglas de interpretación contractual de los principios de derecho contractual europeo, así como las reglas de interpretación contractual de los principios Unidroit.

El siguiente esquema es un claro reflejo de cómo está estructurado este estudio, y, por tanto, de la metodología aplicada, que es claramente reflejo de un planteamiento deductivo. El esquema lo preside la elección del tema contenida en el título de *Trabajo Fin de Grado*, cuya importancia opino haber demostrado suficientemente más arriba y la cual se va a entender mejor a lo largo del presente documento. A partir de ese punto, he ido desarrollando el trabajo, teniendo en consideración que las bases de un buen estudio consisten en partir de lo general para comprender y analizar, a continuación, lo particular. Para ello, he creído conveniente estudiar como paso previo y fundamental los conceptos en los que se basa el estudio: “contrato” e “interpretación”, y conceptos afines necesarios como “calificación”, entre otros; y continuar con un estudio

superficial de los antecedentes históricos al Código Civil español en lo que se refiere a la interpretación de los contratos. No se puede olvidar tampoco hacer siquiera una mención a los *Principios de Derecho Contractual Europeo*, debido a la importancia que tiene la Unión Europea en un mundo cada vez más globalizado, de ahí que reserve unas líneas para estudiar el fenómeno de una posible armonización del Derecho Europeo de Contratos, ni tampoco podemos olvidarnos de los Principios Unidroit. A los lados del esquema nos encontramos con los Principios Generales del Derecho, pues, considero que su carácter general los convierte en presente, pasado y futuro de la interpretación de normas, y, en este caso, del contrato, que, recordemos, que tienen fuerza de ley para las partes contratantes.



2. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS. CONSTRUCCIÓN DE LA BASE DEL OBJETO DE ESTUDIO

2.1. Contrato.

Una definición muy completa del concepto “contrato”, genéricamente considerado como negocio jurídico *inter vivos* en el que concurren dos o más voluntades, la encontramos en el Diccionario Espasa Jurídico, pues esta fuente no solamente recoge una definición en sí misma, sino que aporta una explicación que resulta de gran interés puesto que se remonta también a la historia:

(D.Ci.) Negocio jurídico por el que una o más partes **crean, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial**

El Derecho romano reconoció en el contrato un concurso de voluntades (*consensus*) que creaba un vínculo (iurivínculo) si se actuaba de acuerdo con la formalidad prescrita a la causa civilis. Pero la importancia del contrato se fija en el pensamiento liberal individualista, cuyo triunfo hizo posible una noción del contrato que se identifica con el simple convenio o mero **concurso de voluntades**, concurso que genera una fuerza maravillosa y que se erige absoluta en todos los órdenes, que está encima y más allá de la ley.

[...]

Nuestro Código Civil, respondiendo a su época, identifica el contrato como la **manifestación típica, si no única, del negocio jurídico**; conceptualización hoy muy superada. La idea del contrato como entrecruce de voluntades se modifica y orienta hacia su visión como **yuxtaposición de intereses, concorde con una función económico-social**. Los intereses de las partes ya no son opuestos, sino también vehículo de realización de un fin social superior. El contrato es instrumento creador de relaciones unitarias en que aquéllos pueden también realizarse. Noción actual del contrato que se destaca con pensar simplemente en las contrataciones en masa, que afectan a millones de personas de un colectivo. Concebido como instrumento de realización social de intereses particulares de índole patrimonial, el tema que centra la importancia del contrato es el de su **fuerza vinculante**. No, naturalmente, su fuerza jurídica, pues ésta se deriva de la ley, sino su razón *plus ultra iuris*. Teorías las hay para todo tipo de gustos y satisfacciones, abundando las filosóficas, bien por remisión a un quimérico pacto social, bien como resultado de apreciar un mero interés individual (GROCIO, PUFFENDORF, BENTHAM). Hoy día parece más sensato remitirse a la sociología: la eficacia del instituto no deriva de otra causa que no sea la eficacia que las convenciones sociales implican para el hombre. Ya se acepten por motivos egoístas, por temor, por conveniencia general, hay un hecho cierto, el cual es, que las sociedades, los grupos humanos, **necesitan dar valor a lo acordado como modo de prevenir un mínimo de actividad cooperativa, sin la cual no es dable la vida en sociedad**. Tal valor podrá ser mayor o menor, aumentar su eficacia o apreciarla en crisis; pero siempre se busca asegurar y proteger ese valor mediante la actuación colectiva que, con el tiempo, evitando la imperativa reacción violenta que la frustración del acuerdo implica y provoca, pueda y puede subsistir mediante la remisión a

un organismo adecuado de la función de guarda. Cuando esa actividad de cooperación se expresa por medio del Derecho, es claro que el ordenamiento acepta el **carácter vinculante de la autonomía privada y particular**, que se expresa en convenciones y contratos, que, por tal admisión del Derecho, operan como supuestos fácticos, normativamente considerados y generadores, por ello y en cuanto de ello, de relaciones jurídicas, las cuales provocan por sí mismas sus correspondientes efectos, siendo uno el carácter vinculante para las partes que en ellas intervienen de lo por ellas acordado².

[...]

En este sentido, es imprescindible referirnos a la doctrina construida por el jurista francés R.J. Pothier (1699-1772), puesto que éste, además de ofrecer una versión muy interesante desde el punto de vista histórico-didáctico del estudio del Derecho Contractual, sirvió de base fundamental para la Comisión que se encargó de la elaboración del Código de Napoleón de 1804, Primer Código Civil del Mundo, hecho que ha propiciado que numerosos académicos como el Magistrado Juan Luis González A. Carrancá³ se refieran a él como “el padre de la codificación”:

Un contrato es una **especie de convención**. Para saber pues, lo qué es un contrato, es antes necesario saber lo qué es una convención.

Una convención o un pacto (puesto que dichos términos son sinónimos) es el **consentimiento de dos o más personas, para formar entre ellas algún compromiso**, o para resolver uno existente, o para modificarlo [...]

La especie de convención que tiene por objeto formar algún compromiso, es lo que se llama contrato.

[...]

De lo dicho se sigue que, en nuestro Derecho no se debe definir el contrato como lo hacen los intérpretes de Derecho romano, *Conventio nomen habens a jure civil vel causam*; sino que debe definirse una convención por la cual las **dos partes recíprocamente**, o sólo una de las dos, **prometen y se obligan** para con la otra a **darle alguna cosa, o a hacer o no hacer tal cosa**.

He dicho prometer y obligar, pues sólo las promesas que hacemos con intención de empeñarnos, y de conceder a quien se las hacemos el derecho de **exigir su cumplimiento**, dan materia para un contrato o una convención.⁴

No obstante lo anteriormente citado, un contrato no tiene por qué reunir necesariamente dos o más voluntades, puesto que como han defendido Luis Díez Picazo

² Diccionario Espasa Jurídico,, Madrid: Fundación Tomás Moro, 1991, pp. 239-241

³ GONZÁLEZ A. CARRANCÁ, JUAN LUIS, *Presentación al Tratado de las Obligaciones de Pothier* (2002-2003)

⁴ POTHIER, J.R., *Tratado de las obligaciones*, 1761, 2002-2003, p. 12

y Antonio Gullón, podemos hablar del llamado “autocontrato”, esto es, “la figura jurídica que surge cuando una persona, que puede afectar con su actuación a más de un patrimonio, crea por su sola voluntad relaciones jurídicas entre ellos obrando dentro del círculo de voluntades que tiene.”⁵

Consecuencia del “autocontrato” la encontramos, a mi parecer, en la reducción de discrepancias que surgen en la interpretación de esta figura, puesto que sólo nos tendremos que centrar en el estudio de una *monovoluntad*, evitando las múltiples cuestiones que surgen en el concurso de varias voluntades, tal y como veremos a lo largo del presente trabajo.

Por lo tanto, podemos concluir señalando que un contrato es un acuerdo de voluntades, en las que, por lo general, las partes contratantes se obligan a hacer, no hacer, dar o no dar una cosa. Ese acuerdo de voluntades tiene fuerza de ley para ambas partes y las cláusulas que articulan cómo debe prestarse la obligación son las normas objeto de interpretación.

2.2. Interpretación.

Ésta es la acción clave en el terreno contractual; se trata de una labor de suma importancia y la razón por la cual nos encontramos ante un debate siempre abierto susceptible de controversias litigiosas y fuente de numerosos estudios académicos. El Diccionario Espasa Jurídico brinda una explicación en la que, a mi juicio, resume perfectamente la importancia de la labor interpretativa del negocio jurídico:

La interpretación del negocio jurídico constituye una **actividad absolutamente necesaria** a fin de que el negocio jurídico pueda **desplegar** todos aquellos **efectos** que está llamado a realizar y a fin de que puedan establecerse con la necesaria **claridad los derechos y obligaciones** que los interesados ostentan por virtud del negocio y puedan resolverse las dudas o diferencias que al respecto se plantean. Ello ocurre, en primer lugar, porque los autores del negocio jurídico **no siempre se expresan con la necesaria claridad**, y, en segundo lugar, porque las fórmulas idóneas o los **medios** en los que se plasman la declaración (palabras, gestos, etc.) son **a menudo equívocos**.⁶

⁵ DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*, 2001, Tecnos, Madrid, p. 40

⁶ Diccionario Espasa Jurídico, (pp. 532-533)

Adicionalmente, Xavier O'Callaghan Muñoz, también nos proporciona una detallada descripción de lo que la interpretación implica:

[...] averiguar cuál sea la verdadera intención de las partes contratantes, pero al ser **dos intenciones** y sus respectivas declaraciones, contrapuesta, deben relacionarse con los principios de la **confianza** y de la **autorresponsabilidad**, principios derivados de la **buena fe**, que imponen limitaciones a una interpretación puramente **subjetiva y exigen, si es preciso, una interpretación objetiva**. De lo cual se deduce la típica dificultad de la interpretación de los contratos (negocio jurídico inter vivos), que es muy distinta que en la de los testamentos (negocio jurídico mortis causa: en éstos el único sujeto cuya declaración debe ser interpretada es el testador que ha fallecido ya, mientras que en la interpretación de los contratos, **debe averiguarse el sentido y alcance de la voluntad concorde y contrapuesta de las partes contratantes tal como fue declarada**. Por tanto, averiguación y comprensión del **sentido y alcance del consentimiento**, que es la coincidencia de las dos declaraciones, el cual representa la voluntad concorde de las partes [...]⁷

Particularmente, encuentro que esta definición explica con gran simpleza y claridad el concepto de interpretación, el por qué de su dificultad y el cómo llegar hacia una solución a través de criterios, primeramente subjetivos y secundariamente objetivos.

Por lo tanto, la interpretación de los contratos es importantísima para que estos puedan desplegar su eficacia: es fundamental discernir a qué se comprometen las partes para que el negocio jurídico tenga pleno sentido, y pueda exigirse su cumplimiento conforme a lo pactado.

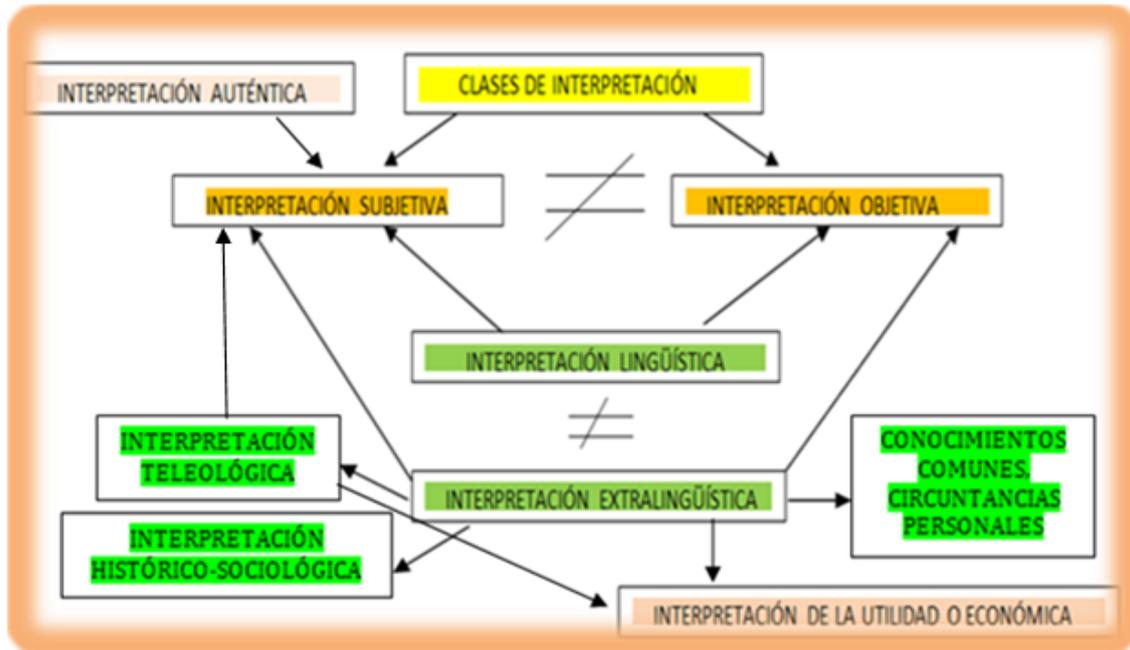
Existen diversos tipos de criterios a la hora de ejercer la labor de interpretación de los contratos. Normalmente se habla de interpretación subjetiva y objetiva, como ya se ha adelantado, pero he considerado necesario hacer otro tipo de subdivisiones, inspirándome, para ello, en la lectura de un artículo J.A. González Salgado⁸ y en la doctrina de Díez-Picazo y Gullón⁹. Así, de acuerdo con el estudio del primero, podríamos hablar también de interpretación lingüística e interpretación extralingüística y siguiendo la doctrina de los segundos, consideraríamos a la interpretación auténtica

⁷ O'CALLAGHAN MUÑOZ, XAVIER, *Código Civil con comentarios y jurisprudencia*, La Ley (p.1290)

⁸ GONZÁLEZ SALGADO, J.A., "La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos", en *Revista de Lengua i Dret*, núm. 55, 2011

⁹ Díez-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*, 2001, Tecnos, Madrid

como una nueva categoría. Por último, podríamos añadir la calificada por Kemelmajer de Carlucci¹⁰ como interpretación económica.



2.2.1. Interpretación subjetiva

Este tipo de interpretación se alza como la primera tarea necesaria a analizar cuando nos encontramos en la tarea de averiguar el verdadero sentido de un contrato, puesto la finalidad de esta no es otra que la averiguación de las voluntades que las partes tuvieron al contratar, tanto las comunes como las individuales. El CC recoge estas interpretaciones en los artículos 1.281, 1.282 y 1.283.

Además, esta categoría adquiere una relevancia significativa en este trabajo, ya que posteriormente me centraré en el análisis del artículo 1.281 CC.

¹⁰ KEMELMAJER DE CARLUCI, A., “Breves reflexiones sobre la interpretación de los contratos.”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*. Año IV. Núm 7-8, enero-diciembre de 2007, pp. 293-303

2.2.2. Interpretación objetiva

La convivencia en un Estado Social y Democrático de Derecho es la razón fundamental de esta clase de interpretación, debido a que esto hace necesario que todo negocio jurídico que concierna a uno o a varios sujetos, deba enmarcarse dentro de las normas reguladoras de nuestro gran contrato social, y, en consecuencia no ser contrarias a ellas, ni a los Principios Generales del Derecho ni a las costumbres, recuérdese el precepto contenido en el artículo 1.1. de nuestro Código Civil: “Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

La interpretación sistemática, la exclusión de la anfibología, el principio de conservación del contrato, los usos interpretativos, la interpretación *contra stipulatorem* y el principio de la buena fe son los criterios que engloban la interpretación objetiva del contrato, tal y como detallaré más adelante.

2.2.3. Interpretación lingüística

En un primer momento podría afirmarse que la interpretación lingüística es completamente asimilable a la interpretación subjetiva, en cuanto que la redacción del artículo 1.281 CC puede prestarse a esa confusión, dado que en el apartado 1 del citado precepto expresa que se estará al sentido literal de las cláusulas del contrato si los términos de éste son claros.

Pero en cuanto analizamos un poco más a fondo, nos damos cuenta de que la diferencia radica en que la interpretación lingüística presenta un carácter más restrictivo frente a la amplitud de la interpretación subjetiva, puesto que la primera únicamente se centra en lo contenido en las palabras. Así, claros ejemplos de la amplitud de la categoría subjetiva de la que hablamos los encontramos en el 1.281.2 CC que advierte que “si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”; en el 1.282 CC que señala que “para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”; y por último, en el artículo 1.283 CC, el cual advierte que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no

deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.”

Asimismo, es importante señalar que la labor de interpretación lingüística, a diferencia de lo que a simple vista pueda parecer, va más allá de lo estrictamente jurídico, de ahí que como bien señala Salgado, en muchas ocasiones “los jueces se han visto obligados a utilizar bibliografía especializada para llegar a conclusiones en lo que se refiere a la corrección gramatical y, en especial, a las interpretaciones léxico-semánticas”.¹¹

2.2.4. Interpretación extralingüística

La interpretación extralingüística engloba tanto los criterios de interpretación objetivos, como los subjetivos, centrándose así en todos aquellos aspectos que, como su propio nombre indica, van más allá de lo estrictamente lingüístico. Estos elementos son, entre otros, la finalidad (interpretación teleológica) el contexto histórico-social en el que se celebra el contrato, los antecedentes legislativos, las circunstancias personales de cada uno de los contratantes y los conocimientos comunes y compartidos del mundo.

Me gustaría hacer especial énfasis en la interpretación teleológica como subtipo de la interpretación extralingüística, pues es un criterio interpretativo de gran importancia en lo que se refiere al artículo 1.281, que es el que aquí nos interesa. Pues bien, desde mi punto de vista, la finalidad con la que se redactan las normas y los contratos, que están íntimamente relacionado con el criterio que he venido en denominar interpretación de la utilidad o económica.

Obsérvese que en el artículo 3.1. *in fine* se señala que “las normas se interpretarán [...] atendiendo **FUNDAMENTALMENTE** al espíritu y **finalidad** de aquellas” y que en el artículo 1.281, también *in fine*, recoge lo siguiente: “si las palabras

¹¹ GONZÁLEZ SALGADO, J.A., "La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos", en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 55, 2011, p. 61

parecieren contrarias a la **intención evidente de los contratantes**, prevalecerá ésta sobre aquellas”, lo que evidencia que la finalidad, es decir, la intención de los contratantes desempeña un papel importantísimo a la hora de desentrañar el significado de las normas, sean éstas dirigidas a una generalidad o sean fruto de un acuerdo *inter partes*.

Aunque, como se verá más adelante, este criterio teleológico, guarda también estrecha relación con el artículo 1.283 del CC: “Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, **no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes** de aquellos sobre que los interesados **SE PROPUSIERON** contratar”.

2.2.5. Interpretación auténtica

Podríamos hablar de otro tipo más de interpretación contractual, a tenor de las palabras de Díez Picazo y Gullón:

Las partes del negocio pueden llevar a cabo, a través de un **nuevo negocio**, la **labor interpretativa**, esto es, a través de una nueva declaración de voluntad dirigida a fijar el sentido y el valor de las declaraciones contenidas en el negocio anterior o en algunas de sus cláusulas o disposiciones. Se habla en tales casos de una interpretación auténtica del negocio, que no tiene más que un alcance limitado al ámbito de las propias partes, no frente a terceros. Las partes estarán obligadas a dar al negocio interpretado el sentido fijado en aquella otra declaración de voluntad.¹²

La interpretación auténtica, conforma, desde mi punto de vista, una deseada solución que pondría fin a innumerables conflictos sobre interpretación contractual si la mayoría de las partes que consienten en un contrato se obligan a establecerla, siempre que la cláusula o nuevo negocio jurídico en la que se recoja todo lo concerniente al sentido de tal contrato no deje lugar a dudas, ya que de modo contrario, nos encontraríamos con las mismas discrepancias que si no existiera.

¹² DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*, 2001, Tecnos, Madrid, p.84

2.2.6. Interpretación de la utilidad o económica

A pesar de que Kemelmajer¹³ no recoge este criterio como criterio de interpretación *per se*, es decir, de la interpretación de las voluntades contratantes, sino que, más bien, resalta la importancia de los criterios económicos a la hora de la elaboración de un contrato, y de la necesidad de que esos criterios de utilidad sean acordes con la justicia, considero que el elemento económico es un criterio orientador a la hora de interpretar las voluntades de las partes. Fundamento de ello es que si la utilidad económica es el porqué de los negocios jurídicos, encuentro que descubrir cuál es el fin utilitarista económico de cada uno de los individuos contratantes es importantísimo para determinar el significado de aquellas cláusulas contractuales cuyos significado no sea claro o haya duda de la generalidad de alguno de los términos empleados.

No obstante, dado su carácter particular, la interpretación económica no tiene autonomía propia, sino que se nutre de otros.

2.3. Calificación e Integración

Unidas a la actividad interpretativa del contrato están la labor de llevar a cabo las operaciones de calificación y de integración determinar la naturaleza del contrato. Precisamente, el Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia Carlos Lasarte hace mención a la indisoluble unidad de estas tres actividades, a la par que nos ofrece definiciones simples y concisas de lo que significa calificar e integrar:

En efecto, en numerosas ocasiones, la exacta determinación del contenido contractual no habría de derivarse sólo de la actividad interpretativa de forma exclusiva, sino que –dando algún paso más– **sería necesario proceder a fijar la naturaleza del contrato** (operación lógica conocida técnicamente con el nombre de **calificación**) y, sobre la base de la misma, extraer seguidamente

¹³ KEMELMAJER DE CARLUCI, A. ,“Breves reflexiones sobre la interpretación de los contratos”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, año IV, núm 7-8, enero-diciembre de 2007, pp. 293-303

todas **las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley** (la llamada **integración** del contrato)¹⁴

Por tanto, no solamente basta con interpretar el alcance del contenido de un determinado contrato, sino es indispensable saber ante qué tipo de contrato se está (calificación) para así determinar el régimen legal que le es de aplicación según su tipología, o en su caso, las normas supletorias que le conciernen.

En este aspecto, es muy importante tener en cuenta que carece de importancia a efectos prácticos la denominación que le hayan atribuido los contratantes al contrato en cuestión, pues el *nomen iuris*, como bien recalca Lasarte,

frente a cuanto ocurría en sistemas primitivos [...] no les vincula ni siquiera a ellas [a las partes]. Y menos al Juez, el cual habrá de deducir el contenido contractual de su clausulado (y/o conjunto de pruebas realizadas en el proceso) y no de la errónea calificación de los contratantes, pues <<la calificación realizada por las partes no tiene otro carácter que el meramente orientativo, por lo que no vincula al juzgador>> (Sentencia de 29 de junio de 1984)¹⁵

La acción global de la interpretación, no hay que entenderla como la suma únicamente de las actividades de interpretación *strictu sensu* y la calificación, puesto que como ya adelanté al principio de este apartado, la integración adquiere especial relevancia, ya que se refiere a la adaptación del contrato al marco normativo global, y a la inclusión en este negocio de derechos y obligaciones no contemplados por las partes ni por las normas de carácter dispositivo aplicables al contrato en cuestión. Además puede implicar, entre otras consecuencias, la sustitución de determinadas estipulaciones convencionales por otras impuestas por el ordenamiento o, finalmente, la declaración de nulidad de algunas cláusulas contractuales.

2.4. Sujetos de la interpretación

Existen dudas acerca de quién se constituye como el verdadero intérprete del contrato, pero, no obstante, se podría llegar a la conclusión de que no hay un solo

¹⁴ LASARTE, C. 2008. *Contratos. Principios de Derecho Civil III*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 100-101

¹⁵ LASARTE, C. 2008. *Contratos. Principios de Derecho Civil III*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 108

intérprete, sino varios. Así, tanto el Juez como las propias partes, como otro posible tercero que actúe como mediador, pueden ser intérpretes del negocio jurídico.

Relacionado con esta concepción, Díez Picazo recoge lo siguiente:

Cabe, por consiguiente, hablar en primer lugar de **una interpretación auténtica** del contrato, que es la interpretación llevada a cabo por los autores del mismo conjuntamente. La interpretación auténtica del contrato dará lugar a un negocio de fijación en el que desembocará la eventual discusión de las partes. Dicho negocio vinculante para ellas dejará establecido el sentido en que el contrato debe entenderse y excluirá –al menos entre las partes- cualquier otra interpretación.

Cabe en segundo lugar hablar de una interpretación judicial del contrato. La **interpretación judicial** no es sin embargo una actividad autónoma. El juez interpretará el contrato, en caso de litigio, como premisa para resolver la controversia acerca de su ejecución. La interpretación llevada a cabo por el juez vincula las partes en relación con el litigio decidido.

Cabe por último hablar de una **interpretación doctrinal** del contrato llevada a cabo por un tercero en función dictaminadora o asesora. Esta interpretación, naturalmente, no es vinculante.¹⁶

De estas palabras puede deducirse que la interpretación del contrato puede ser vinculante, asesora, autónoma o dependiente. La **vinculante** es tanto la llevada a cabo por las partes como por parte del juez o del árbitro judicial, puesto que todas son fundamentales para determinar el sentido del contrato litigioso. La **autónoma** es la actividad interpretativa que realizan las partes, pues sirve para todos los casos, no dependiendo así de ningún litigio. La interpretación **dependiente**, como contrapartida a la autónoma es la del Juez o del árbitro judicial, que aun siendo vinculante solamente lo es con respecto a un litigio concreto entre unas determinadas partes (autónomas). Adicionalmente, la interpretación **asesora**, es la llevada a cabo por un asesor, como su denominación adivina.

Por último, es importante señalar con respecto a la interpretación judicial (vinculante y dependiente) a la que Díez Picazo hace referencia en el fragmento previamente citado, corresponde a los Tribunales de instancia:

¹⁶ DÍEZ PICAZO, L. (1986), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Tecnos. Madrid, 1986, p. 261

El Art. 1281. 1 CC ha sido introducido en el recurso de casación a través de la denuncia de infracción contenida en el primer motivo presentado por esta recurrente. Dicho artículo señala que cuando los términos de un contrato sean claros y no dejen dudas sobre la intención de los contratantes, "se estará al sentido literal de sus cláusulas". Esta Sala ha venido considerando que la **función interpretativa corresponde a los tribunales de instancia** y que sólo puede acceder a la casación cuando se acredite que el juzgador ha incurrido en una interpretación absurda o ilógica [...]¹⁷

Es doctrina reiterada de esta Sala que **la interpretación de los contratos constituye función de los tribunales de instancia**, que debe prevalecer y no puede ser revisada en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por aquellos en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, **salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario**; no se pueden considerar infringidas dichas normas legales cuando, lejos de combatirse una labor interpretativa abiertamente contraria a lo dispuesto en ellas o al derecho a la tutela judicial efectiva, el recurrente se limita a justificar el desacierto de la apreciación realizada por el Juzgador de instancia, con el exclusivo propósito de sustituir una hipotética interpretación dudosa por sus propias conclusiones.

En consecuencia, **el único objeto de discusión a través del recurso de casación sobre la interpretación contractual**, no se refiere a lo oportuno o conveniente, sino a **la ilegalidad, arbitrariedad o contradicción del raciocinio lógico**; por ello, salvo en estos supuestos, **prevalecerá el criterio del tribunal de instancia**, aunque la interpretación contenida en la sentencia no sea la única posible, o pudiera haber alguna duda razonable acerca de su acierto o su absoluta exactitud (SSTS de 13 de junio de 2011 (RJ 2011, 4525) , RC n.º 1008/2007 ; 4 de octubre de 2011 (RJ 2011, 6835)).¹⁸

¹⁷ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia núm. 713/2009 (RJ 2010\95)

¹⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia núm. 243/2012 (RJ 2012\4714)

3. REVISIÓN HISTÓRICA

El análisis, aunque sea breve, de los antecedentes históricos de cualquier objeto de estudio, es fundamental pero en particular, en este trabajo lo encuentro ampliamente necesario, dada la trascendencia que la historia del Derecho ha tenido en la construcción de las normas hermenéuticas contractuales.

Teniendo en consideración los parámetros que ordenan la civilización actual, es decir, normas que provienen del Derecho común originado en la polis romana, es muy importante hacer referencia, sin olvidar la labor que desempeñó J. Domat, a la obra del jurista francés R.J. Pothier, mencionado previamente en el segundo punto de este trabajo. Su “*Tratado de las Obligaciones*” (1761) sintetiza las doce reglas de interpretación de las convenciones¹⁹ (recuérdese que ya se explicó que los contratos son un tipo de convención):

Regla primera: Débese buscar en las convenciones cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos.

[...]

Regla segunda: Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se debe más bien entenderla conforme al que ha podido tener efecto, que no según aquel sentido que daría por resultado no ser posible estipulación alguna.

[...]

Regla tercera: Cuando en un contrato los términos son susceptibles de dos sentidos, se debe entenderlos conforme al sentido que mejor convenga a la naturaleza del contrato.

[...]

Regla cuarta: Lo que puede parecer ambiguo en un contrato se interpreta por lo que es de costumbre en el país.

[...]

Regla quinta: El uso tiene una autoridad tan grande en punto a la interpretación de las convenciones, que en todo contrato se sobreentienden las cláusulas que son de uso, bien que no se hallen expresadas.

¹⁹ POTHIER, J.R., *Tratado de las obligaciones*, 1761, 2002-2003, pp. 60-65

[...]

Regla sexta: Se debe interpretar una cláusula por las otras cláusulas contenidas en el acta, ya precedan o sigan a dicha cláusula.

[...]

Regla séptima: En caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra aquel que ha estipulado alguna cosa y en descarga del que ha contraído la obligación.

[...]

Regla octava: Por generales que sean los términos en que se haya concebido una convención, no comprende más que las cosas por las cuales las partes contratantes han entendido contratar, y no aquellas en las que no han pensado.

[...]

Regla novena: Cuando el objeto de la convención es una universalidad de las cosas, comprende en este caso todas las cosas particulares que componen esta universalidad, aun aquellas de las cuales no tenían conocimiento las partes.

[...]

Regla décima: Cuando en un contrato se ha expresado un caso, a consecuencia de la duda que uno hubiese tenido, de si el compromiso que resulta del contrato se extiende a ese caso, no por esto se reputa a uno como habiendo querido restringir la extensión que dicho compromiso tiene de Derecho, a todos aquellos que no sean expresados.

[...]

Regla undécima: En los contratos, lo mismo que en los testamentos, una cláusula concebida en plural se distribuye a menudo en varias cláusulas particulares.

[...]

Regla duodécima: A veces lo que se encuentra al final de una frase se refiere por lo común a toda la frase, y no tan solo a lo que la precede inmediatamente; con tal empero que este fin de frase convenga en género y en número a toda ella.

[...]

Las Doce Reglas de Pothier contenidas en su obra, tal y como se aprecia claramente, son el origen de nuestras normas de interpretación (artículos 1281-1289 CC), a las que más adelante me referiré con especial detalle. Pero lo cierto es que antes de ser recogidas por nuestra legislación, fueron recopiladas en el Derecho francés.

Napoleón, precursor de la codificación del Código Civil Francés de 1804, codificó estos principios en el conjunto de normas que va desde el artículo 1156 hasta el 1164 del mismo código.

Artículo 1156

En las obligaciones se deberá buscar cuál ha sido la intención común de las partes contratantes, más que atenerse al sentido literal de los términos.

Artículo 1157

Cuando una cláusula sea susceptible de ser cumplida en dos sentidos, deberá entenderse en el sentido de que podrá producir algún efecto en lugar de entenderse que no podrá producir ninguno.

Artículo 1158

Los términos susceptibles de dos sentidos deberán entenderse en el sentido que más convenga a la materia del contrato.

Artículo 1159

Si fuera ambigua, se interpretará según la costumbre de la región donde se celebre el contrato.

Artículo 1160

Deberán tenerse como supletorias en el contrato las cláusulas que fueran acostumbradas, aunque no se hubieran expresado en el mismo.

Artículo 1161

Todas las cláusulas de los acuerdos se interpretarán las unas por las otras, dándole a cada una el sentido que resulte del acto por entero.

Artículo 1162

En caso de duda, el acuerdo se interpretará en contra de quien hubiera estipulado y en favor de quien hubiera contraído la obligación.

Artículo 1163

Por muy generales que sean los términos en que se conciba un acuerdo, sólo comprenderá las cosas sobre las cuales las partes se hubieran propuesto contratar.

Artículo 1164

Cuando en un contrato se exprese un caso para la explicación de la obligación, no se considerará que se quiso por ello limitar la extensión que el compromiso recibiera de derecho en los casos no expresados.

Es muy significativa la siguiente reflexión de Napoleón sobre su Código: “Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias; lo que nada borrará, lo que vivirá eternamente es mi Código Civil.”²⁰

Hasta la reforma del Título Preliminar de nuestro Código Civil que se aprueba por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 mediante el Decreto 1836/1974, nuestro Código no recogía estas normas relativas a la llamada hermenéutica contractual. Aunque, claro está, el que no estuviesen recopiladas en el CC no significaba que hubiera plena ausencia de su conocimiento y aplicación.

²⁰ CABRILLAC, R. “El derecho civil francés desde el Código Civil”, en *Revista del Derecho*, Vol. XXII. N° 2., Diciembre. 2009., pp. 65-73.

Relacionado con el fenómeno de la codificación de las normas, R. Fernández²¹ señala que ésta se constituye sin duda como garantía de seguridad en el tráfico jurídico y como señal de institucionalización. No obstante, manifestaciones similares hechas por estudiosos de la época, no fueron inconveniente para que en un principio, se considerase que los preceptos que regulan la hermenéutica contractual no constituían, en realidad, verdaderas normas jurídicas, sino meras orientaciones acerca de cómo interpretar los contratos que carecían de carácter vinculante. Hoy en día, esta clase de afirmaciones están totalmente rechazadas y ninguna autoridad jurídica duda del carácter imperativo del cuerpo de normas que forman el objeto de análisis de este trabajo.

²¹FERNÁNDEZ, R., *Prospectiva del Derecho Civil Foral valenciano*. Universitat Poliècnica de València, 2001, p.21

4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ALGUNAS MÁXIMAS JURÍDICAS DEL DERECHO ROMANO

¿Qué son los Principios Generales del Derecho? El artículo 1.1. de nuestro Código Civil les da la categoría de Fuentes del Derecho, junto con la ley y la costumbre pero no los define, limitándose sólo a hacer referencia a su forma de aplicación en la realidad jurídica.

Los Principios Generales del Derecho son normas no escritas anteriores a cualquier codificación e inspiradoras de nuestro Ordenamiento Jurídico. Es indudable que estos principios jurídicos son derecho natural, derecho que no necesita ser plasmado en ningún código para que tenga fuerza vinculante, inspiradora y reinante de nuestro orden social y democrático de derecho.

En este sentido, el Diccionario Espasa Jurídico nos proporciona una amplia explicación del concepto que nos ocupa:

Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen una virtualidad y eficacia propias con independencia de las normas formuladas en el plano positivo.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que puedan adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de un contenido, que es lo les da utilidad. [...]²²

Tal y como podemos ver en esta definición, la relevancia de estos preceptos es innegable y por ello creo conveniente centrarme, a modo de ejemplo, en algunos principios de Derecho Romano que han dado lugar a lo que hoy nosotros denominamos “Principios Generales del Derecho”, ya que, tal y como he explicado en el apartado anterior, del Derecho Romano nace no solo nuestro ordenamiento jurídico, sino que se constituye como fuente y el referente de todos los ordenamientos de la familia latina.

²² Diccionario Espasa Jurídico, Madrid: Fundación Tomás Moro, 1991, p 793

Así pues, podemos extraer cinco máximas, reglas y aforismos jurídicos relacionados con la interpretación de los contratos y más concretamente con el artículo 1.281 CC, que es lo que aquí nos concierne:

4.1. *In claris non fit interpretatio*: “En las cosas claras no se hace interpretación”.

La doctrina se muestra totalmente en contra de esta máxima jurídica, dado que resulta una obviedad. Simplemente por el hecho que llegar a la conclusión que aquí se expone, se está realizando la tarea de interpretar un precepto, por lo que podemos decir que estamos asistiendo, en puridad, a un principio que se contradice *ab initio*.

No obstante, se podría contraargumentar si lo ponemos en íntima conexión con el artículo 1.281 CC que a continuación se cita:

1. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.
2. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Tomando en consideración este principio en relación con el artículo transcrito, se podría argumentar, en realidad, que este principio no presenta una contradicción en sí mismo sino que simplemente la expresión “no se hace interpretación” quiere decir que no hay lugar a un posible debate sobre el verdadero sentido de los términos de un contrato si estos están de forma clara y concisa expresados en términos puramente lingüísticos, lo que permite que se pueda determinar sin ninguna duda las intenciones de las partes contratantes, la voluntad común y la individual.

4.2. *Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*: “Cuando las palabras no son ambiguas no hay lugar a las interpretaciones”

Nos encontramos ante un principio prácticamente igual que el anterior pero definido de forma negativa, ya que la consecuencia que se extrae de esta definición no es otra que la que nos señala que sólo habrá lugar a la interpretación cuando las palabras sean ambiguas, es decir, tal y como reza el primer aforismo citado, “en las cosas claras

no se hace interpretación” y siempre si consideramos que tiene la misma significación que lo recogido en el artículo 1.281 CC.

4.3. *In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet: “En casos ambiguos conviene seguir el sentido más humano” (Ulpiano)*

Lo que aquí nos muestra el aforismo enunciado por Ulpiano, es que cuando la literalidad de las cláusulas no son claras y pudieran ser contrarias, por ende, a la intención de los contratantes, hay que seguir el sentido más “humano”, es decir, el más acorde con las voluntades contratantes.

Este precepto es un claro reflejo del principio de buena fe actual y lo podríamos encuadrar dentro del apartado segundo del artículo 1.281 CC, pues de él se derivan todos los que a continuación en el cuerpo normativo del Código se exponen, al señalar, aunque no expresamente, que opera en el caso de que la intención de las partes contratantes fuese contraria a las palabras empleadas.

4.4. *Lex, ubi voluit, dixit, ubi noluit: “La ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló”*

Este principio encaja perfectamente con el precepto primero del artículo 1.281 CC, que se refiere a que si hay claridad en los términos no hay que ir más allá.

4.5. *Quum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntati quaestio: “Cuando no hay ambigüedad en las palabras, no debe admitirse cuestión sobre la voluntad” (Paulo: 1.25, & I, D., de legatis (III), 32, I.)*

He considerado conveniente asimilar esta máxima a lo contenido en el artículo 1.281 CC, ya que contienen el mismo mensaje, a pesar de que la similitud entre ambas reglas no sea absoluta. La razón la encontramos en que, al igual que los anteriores principios enunciados, le da mucha importancia a la literalidad, es decir, a los términos empleados por los contratantes en las cláusulas, y señala, tal y como ya hemos explicado con alguno de los principios que hemos escogido, que en el caso de que no quepa duda del tenor de la voluntad de las partes intervinientes en el negocio jurídico, se estará a lo que se desprende de ellas, sin necesidad de interpretaciones ulteriores, es

decir, de excesivos análisis de los demás elementos que han intervenido a la hora de la celebración del acuerdo.

5. INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Los artículos 3 y 4 de nuestro Código Civil manifiestan cómo deben interpretarse las normas jurídicas, entre las cuales tenemos que incluir las referentes a la interpretación de los contratos. Estos preceptos reúnen criterios muy diversos como vemos a continuación:

5.1. Criterio lingüístico - literal (art. 3.1.CC): “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras [...]”

Este criterio encaja con el epígrafe primero del artículo 1.281. Como señala Lasarte:

En realidad, la consecuencia que se quiere imponer al exigir que las normas se interpreten de acuerdo con el propio sentido de las palabras, es el de evitar interpretaciones que fuercen el tenor literal de la norma más allá de unos límites razonablemente permisibles²³

5.2. Criterio sistemático (art. 3.1.CC): “[...] en relación con el contexto [...]”

Este criterio de interpretación sería, desde mi punto de vista, asimilable a la labor integradora que forma parte del proceso de interpretación. Lasarte nos ofrece la siguiente explicación del criterio referido:

Junto a las palabras, y precisamente para aclarar su sentido más idóneo, el intérprete debe atender su ubicación sistemática de la norma interpretada. Ello como consecuencia de que las normas raramente se encuentran aisladas, por el contrario, estar integradas en el seno de un conjunto de disposiciones (piénsese en cualquier norma integrada en el Código Civil, en el largo articulado de tantas leyes, etc.) trabadas o relacionadas entre sí con coherencia interna²⁴

²³ LASARTE, C., *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I.*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p.86

²⁴ LASARTE, C., *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I.*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p.86

5.3. Criterio histórico (art. 3.1.CC): “[...] los antecedentes históricos y legislativos [...]”

Es importante estudiar los antecedentes históricos de cualquier objeto de estudio para poder analizar mejor la razón de ser del elemento, en nuestro caso en cuestión, la interpretación de los contratos, con especial atención al artículo 1.281 CC. En mi opinión, el criterio histórico no sólo es importante, sino que lo encuentro imprescindible pues las normas son hijas de un tiempo determinado y están pensadas para una población determinada.

5.4. Criterio sociológico (art. 3.1.CC): “[...] y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas [...]”

Este criterio sería la balanza del anterior, dado que, como hemos destacado más arriba, las normas son testigo de una época determinada, pero, el devenir del tiempo hace que muchos de los términos que se emplean en ellas devengan obsoletos, y se tengan que amoldar a la realidad social en la que ha de ser aplicadas, en atención a los principios jurídicos de igualdad, justicia, eficacia y eficiencia, recogidos en nuestra Carta Magna.

Lasarte lo define del siguiente modo:

Este criterio de interpretación, llamado a veces sociológico, viene a ser el contrapeso del elemento histórico. No basta con saber por qué y para qué se dictó la norma en concreto, sino también si las nuevas circunstancias reinantes consienten o no que permanezca invariado el sentido original.²⁵

²⁵ LASARTE, C., *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I.*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p.87

5.5. Criterio teleológico (art. 3.1.CC): “[...] atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”

La razón de ser de una norma, es decir, conocer el porqué de su origen, es un elemento interpretativo de suma importancia para el adecuado entendimiento de la finalidad y el propósito que se persigue en un determinado ordenamiento jurídico.

Lasarte nos ofrece la siguiente explicación del último de los criterios recogidos en el epígrafe primero del artículo tercero del CC:

Con la expresión <<espíritu>> de la norma, parece quererse hacer referencia a que las normas se encuentran animadas de una fuerza que sobrepasa el tenor estricto de sus palabras y que debe mantenerse separada de la motivación concreta que indujo a un determinado legislador a dictarla. En suma, parece preferirse una interpretación que procure objetivar el espíritu o voluntad de la norma, como algo independiente del espíritu o voluntad del autor de ella. Esto es posible cuando la adecuada técnica legislativa así lo consiente: con ocasión de una determinada situación y para conseguir un resultado concreto, el legislador puede dictar una norma que, sin embargo, en su tenor dé cabida a supuestos diferentes y produzca un juego más amplio que lo realmente pretendido en concreto al dictarla [...]²⁶

Este criterio debe combinarse con el que hemos querido denominar “interpretación de la utilidad o económica”, pues la utilidad el para qué de las normas encuentra su completo significado con el porqué de las normas, que se correspondería con el criterio teleológico (v. apartado 2.2.4).

5.6. Criterio de la equidad (art.3.2.CC): “La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”

Podría argumentarse que el criterio que ahora nos convoca no aporta nada nuevo con respecto a los anteriores, siempre y cuando entendamos que la interpretación sociológica, histórica y teleológica, así como la sistemática se encuentran englobadas en lo que denominamos equidad, la cual debe entenderse también como apoyo

²⁶ LASARTE, C., *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I.*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p.88

fundamental en aras de una mayor justicia e igualdad a la hora de aplicar las normas y, por consiguiente, al interpretarlas y no únicamente como el criterio de resolución de un caso concreto. Esta última significación es la que señala el colectivo de autores que elaboró el Diccionario Espasa Jurídico, citando a Corts Grau; y ello explica el por qué haya considerado, con anterioridad a la lectura de cualquier reflexión de alguna autoridad jurídica, que la equidad engloba también todos aquellos criterios que van más allá de la letra, que miran al caso concreto.

Me parece interesante, en este sentido, rescatar la siguiente reflexión que los autores del Diccionario Espasa Jurídico incluyen bajo el concepto jurídico “equidad”:

[...] En sentido más general, el concepto de la equidad se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epíquia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina cuando considera la equidad como un <<instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico>>. Junto a él, se halla el concepto de la *equitas* romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando CORTS GRAU que la equidad no implica suavidad sino justeza; **es la justicia del caso concreto.**

Como ha escrito CASTÁN TOBEÑAS, la equidad, a diferenciación de la justicia, **toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho,** prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.

La equidad, que no es fuente de Derecho naturalmente, deviene en instrumento para hacer incidir en el Derecho positivo los criterios informadores de los principios generales. Siendo la equidad una de las expresiones del ideal de justicia informador del Ordenamiento, y siendo ésta un ingrediente necesario del Derecho positivo, la equidad viene a formar parte de él. [...] ²⁷

5.7. Criterio de la analogía (art. 4.1.CC): “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.”

La regulación exhaustiva *per se* no tiene cabida ni nunca la tendrá en ningún ordenamiento jurídico, dado que siempre surgirán nuevos supuestos de hecho no contemplados por la legislación vigente. Y es entonces cuando hablamos de lagunas del Derecho y, consecuentemente nos veamos obligados a recurrir a la analogía.

²⁷ Diccionario Espasa Jurídico, Madrid: Fundación Tomás Moro, 1991, pp. 380-381

El Diccionario Jurídico de Aranzadi recoge una definición que explica muy bien el término al que nos estamos refiriendo:

Técnica y procedimiento de autointegración de las normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, conforme con la cual el principio o la regla previsto para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad de ratio.

El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma (*ubi eadem ratio ibi eadem est iuris dispositio*). El fundamento de la analogía se hace descansar en el propio procedimiento de abstracción, por cuya virtud, de las normas previstas para un caso particular, se llega al principio que justifica las normas mismas; y, alcanzado el principio, se aprehende la regla que contempla, tanto para el caso legislado en concreto, como para aquel otro no hipotetizado en la previsión normativa. [...] ²⁸

En el Código Civil comentado se recoge lo que a continuación sigue:

[...] La analogía consiste en aplicar a un supuesto no regulado una norma prevista para otro con el que aquél guarda semejanza (art. 4.1.CC). En las SS 10-5-1996 y 21-11-2000 se condicionó la aplicación del método analógico a la existencia de una verdadera laguna legal y a la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, esto es, una identidad de razón entre ambos. ²⁹

La interpretación analógica además coincidiría con las reglas novena y décima del *Tratado de Obligaciones* de Pothier:

Regla novena

Cuando el objeto de la convencion es una universalidad de las cosas, comprende en este caso todas las cosas particulares que componen esta universalidad, aun aquellas de las cuales no tenían conocimiento las partes.

Regla décima

Cuando en un contrato se ha expresado un caso, a consecuencia de la duda que uno hubiese tenido, de si el compromiso que resulta del contrato se extiende a ese caso, no por esto se reputa a uno corno habiendo querido restringir la extensión que dicho compromiso tiene de Derecho, a todos aquellos que no sean expresados.

Estos criterios interpretativos son confirmados una y otra vez por la jurisprudencia, véase los siguientes ejemplos:

²⁸ Diccionario Jurídico de Aranzadi, p. 56

²⁹ Código Civil Español comentado, Colex, Madrid, 2012, p.33

La STC 11-11-1991, declara que según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, la selección de las normas aplicables a un supuesto controvertido y su interpretación es competencia exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios (art. 117.3CE), sin que sea competencia de este Tribunal, una vez advenida la existencia de un pronunciamiento fundado en derecho, la revisión de los criterios interpretativos utilizados por aquéllos, salvo en excepcionalísimos casos (por todas S 90/1990). La STS 18-12-1991, establece que el elemento sociológico en la interpretación de las normas, realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, no supone la justificación del arbitrio judicial ni una interpretación laxa de las normas y, desde luego, excluye que se orille la aplicación de la norma vigente al caso concreto. Es, pues, la realidad social un elemento de la interpretación de la Ley que significa el conocimiento y la valoración de las relaciones de hecho a que debe aplicarse la norma, teniéndolas en cuenta según la vida real inmersa en la sociedad. Como tal elemento de interpretación, no puede tergiversar la Ley, cambiarle su sentido o darle una aplicación arbitraria. La S 3-7-1991, declara que la interpretación de los preceptos, al igual que la de los contratos, es función de la Sala sentenciadora, cuyas conclusiones deben ser respetadas en casación a no ser que pueda ser calificada de ilógica o contraria a la Ley.³⁰

Como bien apunta Díez Picazo³¹, estas reglas son objetivas, pues tienen como objetivo determinar la interpretación de normas que van dirigidas a la comunidad en sentido amplio, son interpretaciones del deber ser jurídico; mientras que las normas de interpretación de los contratos se rigen tanto de criterios objetivos con el fin de liberar de dudas y ambigüedades al contrato, como de criterios subjetivos, como veremos a continuación, pues se trata de desentrañar la voluntad de las partes contratantes (subjetividad).

Llegados a este punto, recuérdese, como bien señala Lasarte, que ya en el siglo XIX Savigny había formulado “la teoría de la interpretación normativa sobre la base de establecer como criterios técnicos de indagación del sentido de las normas los fundamentos gramaticales, sistemáticos, históricos y lógicos de ellas”.³²

Pero no hay que remontarse al siglo XIX, puesto que las reglas de Pothier sobre cómo interpretar los contratos, que provienen de las máximas romanas (como cinco de las que ya analicé en el apartado anterior) ya recogen estos criterios, aunque, es verdad,

³⁰ Código Civil, Colex, Madrid, 2012, pp. 31-32

³¹ DÍEZ PICAZO, LUIS MARÍA, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Volumen I., 1986, Tecnos, Madrid, p. 259

³² LASARTE, C., *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I.*, Marcial Pons, Madrid, 2006, p.85

como se ha adelantado, que las reglas sobre cómo interpretar lo contratos no eran tenidas en cuenta por la doctrina como normas *strictu sensu*, sino como criterios puramente orientativos. Ciertamente es también que lo que se recoge en el artículo 3 CC cuenta con un carácter general y va más allá de la *lex privata*: su carácter es el de norma de interpretación con respecto no solamente a la legislación civil, sino con respecto a todos los órdenes normativos existentes, pues recordemos que el Código Civil se aplica supletoriamente con respecto a los demás regímenes normativos.

6. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

De la misma manera que existen reglas que presiden y disciplinan la interpretación de las normas jurídicas, tienen que existir también reglas que gobiernen la interpretación de los contratos. Sin embargo, mientras la tarea del intérprete –suele decirse– en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas debe limitarse a liberarlas de dudas y oscuridades, siendo por tanto una interpretación esencialmente objetiva, la tarea de quien interpreta un contrato es más ardua y compleja porque debe además de eliminar las eventuales dudas y ambigüedades del contrato, tratar de encontrar la concreta voluntad de las partes contratantes, por lo cual la interpretación del contrato ha de cumplir una función que es al mismo tiempo objetiva y subjetiva³³

Como se ha adelantado con anterioridad, nuestro Código Civil dedica un apartado en exclusiva a la interpretación de los contratos, en concreto, el capítulo IV (artículos 1.281-1.289), del Título Segundo del Libro Cuarto. En estos preceptos quedan explícitamente dibujadas las líneas de interpretación contenidas en el artículo 3 y el artículo 4.1. del CC, así como las reglas de interpretación recogidas en el Código Civil Francés (v. apartado 2) que provienen de la práctica del Derecho común, y por ende, muy influenciadas por las doce reglas de Pothier, y por los Principios Generales del Derecho, a los que ya se ha hecho especial referencia.

En el apartado segundo de este estudio sobre la interpretación de los contratos, se explicó qué se entiende por interpretación, así como sus diferentes clases, quedando esbozada la explicación de los artículos que ahora sistematizaré. Estos preceptos podrían dividirse en tres grupos, que obedecen a tres tipos de criterios: **6.1. criterio subjetivo** (1.281, 1.282 y 1.283); **6.2. criterio objetivo** (1.284, 1.285, 1.287 y 1.288) y **6.3. criterio supletorio** (1.289).

³³ DÍEZ PICAZO, L. (1986), *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Tecnos. Madrid, 1986, p. 259

6.1. Criterio subjetivo

Este criterio se denomina subjetivo porque se ciñe en la índole volitiva de los participantes en el negocio jurídico, y, para ello se toman como elementos de análisis las palabras que se emplean, es decir, su literalidad; sus actos y los motivos y circunstancias que rodearon la conformación del contrato. Es decir, se entremezcla lo lingüístico con lo extralingüístico, y algunos de los criterios de interpretación recogidos en el artículo 3 del CC., ya analizados en el apartado anterior.

6.1.1. Criterio literal o gramatical

Artículo 1281.1: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.”

Como ya se ha explicado con anterioridad, este criterio atiende a lo que literalmente se exponen en las cláusulas. Tiene que bastar por sí mismo si los términos empleados son claros; es decir, como ya se ha expresado más arriba, este es el criterio principal que rige la interpretación de los contratos.

6.1.2. Criterio teleológico o intencional

Artículo 1281.2: “Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

Artículo 1283: “Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.”

A pesar de que he titulado este criterio como “intencional”, toda interpretación tanto objetiva como subjetiva busca descubrir la voluntad de los contratantes, pero es en estos dos preceptos donde ello se hace más patente. No importa si las palabras no son fiel reflejo de la intención de las partes, si ello resulta evidente (1.281.2); así como da lo mismo que, por ejemplo, se haga una incorrecta denominación de un contrato (o

supuestos similares), puesto que “lo que es es, y lo que no es, no es” (1.283).

Este criterio coincidiría con la **regla primera** de la obra de Pothier, que recordemos que expresa que “Débese buscar en las convenciones cuál ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos”.

Y, como ya se ha señalado en el apartado 2.2.4., con el artículo 3.1. *in fine*: las normas se interpretarán [...] atendiendo **FUNDAMENTALMENTE** al espíritu y **finalidad** de aquellas”

6.1.3. Criterio de los actos propios

Artículo 1282: “Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”

Estamos ante un tipo de interpretación extralingüística, en donde se aplica la máxima Orteguiana “yo soy yo y mis circunstancias” (donde “yo” es el contrato y “circunstancias” son los actos de los sujetos intervinientes en el negocio jurídico).

Por otra parte he querido titularla “de los actos propios”, puesto que me baso en la máxima de Derecho Administrativo que enuncia que nadie puede ir en contra de sus propios actos. Esto se explica porque aquí lo primordial es la averiguación de la voluntad de las partes contratantes, que se manifiesta en los actos que ejecutan, y por ende, en las circunstancias que ellos mismos conforman.

6.2. Criterio objetivo

6.2.1. Criterio de la adecuación

Artículo 1284: “Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”

En palabras de Díez Picazo y Gullón³⁴:

Se rechaza, por supuesto, toda interpretación que la haga baldía o estéril (lo mismo que al contrato), pero también impone al intérprete la necesidad de entre varias interpretaciones lógicas, escoja la que produzca efectos según <<la naturaleza y objeto del contrato>>, aditamento este último que falta en el artículo 1.284 y que hay que traerlo a colación por clarea analogía con el artículo 1.286.

6.2.2. Criterio sistemático

Artículo 1285: “Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

Este criterio coincidiría con las reglas sexta y duodécima del *Tratado de Obligaciones* de Pothier, que recordemos que dicen lo siguiente:

Regla sexta

Se debe interpretar una cláusula por las otras cláusulas contenidas en el acta, ya precedan o sigan a dicha cláusula.

Regla duodécima

A veces lo que se encuentra al final de una frase se refiere por lo común a toda la frase, y no tan sólo a lo que la precede inmediatamente; con tal empero que este fin de frase convenga en género y en número a toda ella.

6.2.3. Principio de conservación del contrato e interdicción de la anfibiología

Artículo 1286: “Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”

Este criterio coincidiría con las reglas segunda y tercera de Pothier:

Regla segunda

Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se debe mas bien entenderla conforme al que ha podido tener efecto, que no según aquel sentido que daría por resultado no ser posible estipulación alguna.

³⁴ DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*, 2001, Tecnos, Madrid, p.81

Regla tercera

Cuando en un contrato los términos son susceptibles de dos sentidos, se debe entenderlos conforme al sentido que mejor convenga a la naturaleza del contrato.

6.2.4. Criterio de los usos interpretativos

Artículo 1287: “El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.”

Este criterio coincidiría con las reglas cuarta y quinta de de Pothier (1761):

Regla cuarta

Lo que puede parecer ambiguo en un contrato se interpreta por lo que es de costumbre en el país

Regla quinta

El uso tiene una autoridad tan grande en punto a la interpretación de las convenciones, que en todo contrato se sobreentienden las cláusulas que son de uso, bien que no se hallen expresadas

Lasarte ofrece un ejemplo bastante ilustrativo al señalar que, por ejemplo, cuando en un contrato se hace alusión al año agrícola, en el marco contractual de una zona determinada equivale ello al llamado día de San Miguel.³⁵

6.2.5. Principio de la buena fe

Artículo 1288: “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”

Este precepto coincidiría con las reglas séptima y octava de Pothier:

Regla séptima

En caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra aquel que ha estipulado alguna cosa y en descarga del que ha contraído la obligación

Regla octava

³⁵ LASARTE, C., *Contratos. Principios de Derecho Civil III.*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p.105

Por generales que sean los términos en que se haya concebido una convención, no comprende más que las cosas por las cuales las partes contratantes han entendido contratar, y no aquellas en las que no han pensado

6.3. Criterio supletorio

Artículo 1289:

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Este artículo, como bien señalan Díez Picazo y Gullón³⁶ en su obra, se establece como solución conciliadora cuando nos encontramos con la problemática de los disposiciones contractuales que resultan inteligibles, diferenciando en el contrato dos partes: objeto principal y circunstancias accidentales. En el primer caso, el contrato sería nulo, puesto que el fondo del asunto es la razón de ser del contrato y si este resulta inentendible es absurdo que se mantenga su eficacia y en el segundo caso, en cambio, el Código obta por la solución que beneficie la mayor reciprocidad de intereses.

³⁶ DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*, 2001, Tecnos, Madrid, p.85

7. INTERPRETACIÓN DE LA LEY VERSUS INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

El cotejo del artículo 3.1 con los artículos 1281 a 1289 del Código Civil revela que los **factores que intervienen en la interpretación** de una norma legal de las cláusulas de un contrato son similares: en los dos casos hay que atender al **contenido estrictamente lingüístico** (sentido propio de las palabras y sentido literal de las cláusulas), pero sin dejar de lado otros aspectos que forman lo que podríamos denominar **contenido extralingüístico** (en la interpretación de las normas: contexto, antecedentes históricos y legislativos, y realidad social; en la interpretación de los contratos: actos de los contratantes, naturaleza y objeto del contrato, uso y costumbre del país)³⁷

Como ya ha podido entreverse a lo largo del presente trabajo, podría decirse que existe una conexión evidente entre la interpretación de la ley (artículos 3 y 4.1 CC) y la interpretación de los contratos (artículos 1.281-1.289 CC), y es que podría afirmarse que los contratos tienen fuerza de norma, fuerza de ley para las partes vinculantes, de ahí que su interpretación no solamente deba regirse por el clausulado propio del contrato y las normas interpretativas de éstos; es decir, los artículos 1.281-1.289 CC, sino por las normas de interpretación de carácter general, con la que guardan una analogía más que evidente.

Ya en 1986 Díez Picazo³⁸ apunta la necesidad de que haya una Teoría General de la Interpretación, aunque advierte divergencias palpables entre estos dos tipos de interpretaciones (la interpretación de las leyes y la interpretación de los contratos), pues hay que tener en consideración la diferente naturaleza de la ley y del contrato. Mientras que la ley es abstracta, general y heterónoma, por lo que la interpretación de ésta deberá efectuarse en orden a su ratio general; el contrato se constituye como un precepto de autonomía privada y concreto, por lo que su interpretación "debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus autores entre quienes va a surtir su efecto obligatorio".

Díez Picazo nombra a autores como Heck, Schreier y Pugliati que precisamente han reflexionado sobre la identidad en ciertos aspectos de las reglas de interpretación de

³⁷ GONZÁLEZ SALGADO, J.A., "La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos", en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 55, 2011, pp. 57- 59

³⁸ DÍEZ PICAZO, LUIS MARÍA, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 1986, pp. 259-260

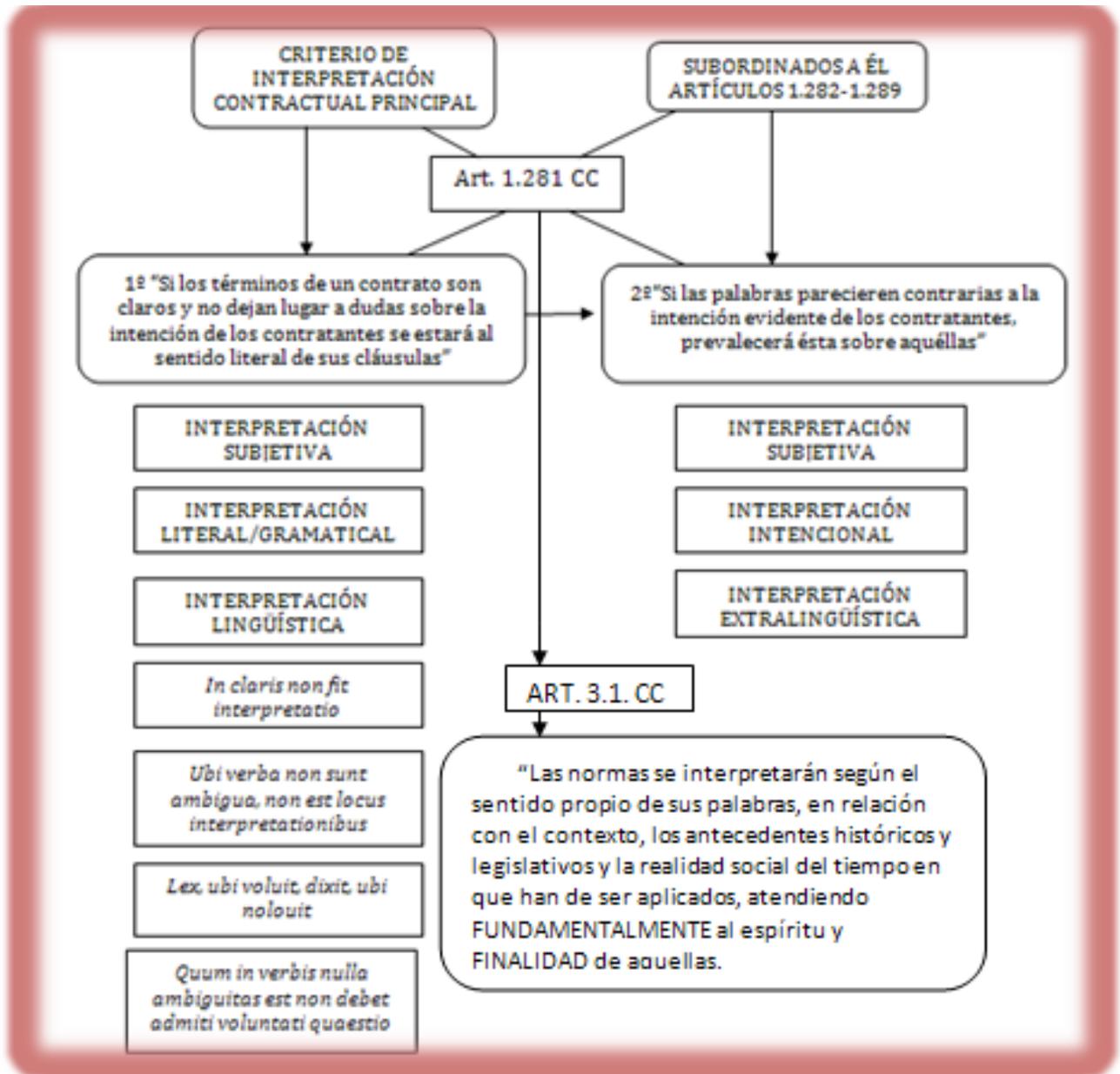
las normas y de los contratos. En primer lugar, contempla que Schreier considera que los problemas que surgen a la hora de interpretar tanto la ley como los contratos son de la misma índole, mientras que Heck es de la opinión que afirma que las reglas de interpretación de las normas son también aplicables a la interpretación del negocio jurídico. Por último, advierte que Pugliati tiene la firme convicción de que en realidad sería muy conveniente que todas las reglas de interpretación podrían reducirse bajo una serie de principios comunes.

A continuación, relacionaré los distintos conceptos de interpretación explicados en el apartado segundo con los criterios de interpretación de las leyes y de los contratos:

TIPO DE INTERPRETACIÓN	INTEPRETACIÓN DE LA LEY	INTEPRETACIÓN DEL CONTRATO
<p>SUBJETIVA</p> 	<p>VOLUNTAD DEL LEGISLADOR (3 CC) FINALISTA</p> <p>las normas se interpretarán [...] atendiendo FUNDAMENTALMENTE al espíritu y finalidad de aquellas”</p>	<p>VOLUNTAD DE LAS PARTES (1.281-1.283 CC) FINALISTA</p> <p>“si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas” (1.281)</p> <p>no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados SE PROPUSIERON contratar”.</p>
<p>OBJETIVA</p> 	<p>INTEGRACIÓN DE LA LEY (“en relación con el contexto”, 3.1. CC)</p>	<p>INTEGRACIÓN CONTRATO (1.285 CC) ADECUACIÓN (1.284 CC) CONSERVACIÓN (1.286 CC) BUENA FE (1.286 CC) 1.289 CC</p>
<p>LINGÜÍSTICA</p> 	<p>“según el sentido de sus palabras” (3.1. CC)</p>	<p>“Si los términos de un contrato son claros...” (1.281 CC)</p>



8. ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 1.281 DEL CC



He intentado reflejar en este esquema lo que, a mi parecer, resume el contenido del artículo 1.281 CC, que se erige como criterio principal y primario a la hora de desentrañar el verdadero significado de los contratos. Como se ha señalado en muchas ocasiones a lo largo del documento, se trata de un artículo en el que prima el criterio subjetivo porque se centra en los sujetos del contrato, en sus actos, en sus palabras...

pero deja atrás aspectos adjetivos de la interpretación como la interpretación sistemática; la interpretación conforme a la buena fe, aunque bien es cierto que esta última podría decirse que va implícita en el apartado segundo del artículo, al permitirse que se dejen atrás las palabras si fuese palpable que son verdaderamente contrarias a las intenciones de los contratantes y se centre en las verdaderas intenciones de aquellos; la interpretación *contra stipulatorem*; la interpretación conforme a los usos...

El primer apartado del artículo, “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas” se corresponde claramente con un criterio de interpretación literal o gramatical, donde están presentes las máximas del Derecho Romano: *In claris non fit interpretatio*; *Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*; *Lex, ubi voluit, dixit, ubi noluit*; *Quum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntati quaestio*.

Si de los términos del contrato se deduce claramente la intención de los contratantes, que es lo que llamamos “interpretación lingüística”, no hará falta acudir a los demás preceptos que regulan cómo interpretar los contratos, que tienen un carácter subordinado a éste.

El apartado segundo del artículo, “Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas” tiene un carácter subordinado respecto del primero, y podría decirse que actúa, en cierta medida, como remisor a los demás artículos de interpretación de los contratos. La jurisprudencia así lo recoge:

La sentencia de 30 octubre 2002 (RJ 2002, 9728) afirma que «la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que aunque haya de partirse de las expresiones escritas, la interpretación de la relación creada no puede anclarse en su sentido riguroso o gramatical y ha de indagarse la intencionalidad, es decir lo que en realidad quisieron las partes al contratar (Sentencia de 21-4-1993 (RJ 1993, 3110) , que cita las de 20-4-1944 (RJ 1944, 658) y 14-1-1964)» ; y la de 30 noviembre 2005 (RJ 2006, 106) añade que « el artículo 1281 del Código Civil recoge y proclama las grandes normas de la hermenéutica contractual, que doctrinalmente se pueden resumir en tres principios esenciales, como son: a) el principio de tomar en cuenta la voluntad común de las partes contratantes; b) el principio de la autoresponsabilidad de dichas partes

contratantes; y c) el principio de la confianza, buena fe en ellas (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1998 (RJ 1998, 703)) ».³⁹

Hemos señalado que la interpretación que caracteriza a este segundo precepto es una interpretación intencional o teleológica, puesto que se centra en la verdadera intención de los contratantes, aunque bien podría argumentarse que todos los criterios de interpretación, al menos los subjetivos, son, en puridad, intencionales, ya que la finalidad de las reglas de interpretación de los contratos es averiguar la verdadera intención, esto es, la verdadera voluntad de las partes. De ahí que haya considerado fundamental incluir el apartado 3.1. CC.

También es una interpretación extralingüística, debido a que se resta protagonismo a las palabras para dar con la verdadera intención de los sujetos, si éstas parecieran contrarias a aquélla. Y para poder determinar esa verdadera intención, será necesario, acudir a los demás preceptos, los cuales son de carácter subsidiario, del articulado relativo a la interpretación de los contratos. Así, por ejemplo, será preciso remitirse al artículo 1.282 CC, que recordemos que dice que "Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato".

El Tribunal Supremo así también lo considera, tal y como se recoge en las dos sentencias que a continuación se exponen:

En último caso, la interpretación dada por el Tribunal de apelación no puede ser rectificada con la única referencia al elemento literal - pues, como señala la sentencia 22/2010, de 29 de enero (RJ 2010, 164) , respecto del artículo 1281, párrafo primero, **si hay dudas o contraposición de la literalidad con la voluntad real de los contratantes o hay evidencia de que ésta es contraria al texto literal, cumple acudir a las demás reglas.**⁴⁰

A lo expuesto cabe añadir que, a diferencia de aquellos ordenamientos en los que para la interpretación de los contratos el intérprete, básicamente, debe ceñirse a los términos en los que las partes expresaron obligarse -así el número 1 del art. 236 Código Civil portugués, "[a] declaração negocial vale com o sentido que um declaratório normal, colocado na posição do real declaratório, possa deduzir do comportamento do declarante, salvo se este não puder razoavelmente contar com ele ([l]a declaración negocial tiene el sentido que un

³⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, Sentencia núm. 707/2010 (RJ 2010\801)

⁴⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 20 de noviembre de 2013 (JUR 2013/356801)

destinatario normal, colocado en la posición de destinatario real, pueda deducir del comportamiento del declarante, salvo si éste razonablemente no pudiera contar con tal interpretación)-, el nuestro, fiel a la idea de que el contrato descansa sobre el **"consentimiento de los contratantes"**, persigue la investigación de lo que las partes realmente convinieron, con independencia de que lo expresado se ajuste o no literalmente a lo querido, por lo que la previsión contenida en el primer párrafo del art. 1281 CC (LEG 1889, 27) - **"[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas"**- debe entenderse en el sentido de que, para investigar la intención de los contratantes en caso de discrepancias sobre lo que se quiso pactar, es preciso tener en cuenta el principio *id quod plerumque accidit* (lo que suele acontecer), de acuerdo con el cual, **cuando los términos del contrato son claros e inequívocos, lo razonable es que lo convenido coincida con lo que los contratantes declararon consentir, pero sobre lo declarado prima lo querido** -así los dispone el segundo párrafo "[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas-.

Como señala la misma sentencia, este es el criterio mantenido por ordenamientos cercanos al nuestro como lo es el Código Civil Francés de 1804 (Código Napoleónico), en su artículo 1156, *"[o] n doit dans les conventions rechercher quelle a été la commune intention des parties contractantes, plutôt que de s'arrêter au sens littéral des termes"* (en las obligaciones se deberá buscar cuál ha sido la intención común de las partes contratantes, más que atenerse al sentido literal de los términos); y el 1362 del Código Civil italiano que *"[n]ell'interpretare il contratto si deve indagare quale sia stata la comune intenzione delle parti e non limitarsi al senso letterale delle parole* (en la interpretación del contrato se tiene que indagar cual ha sido la común intención de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras). Asimismo coincide con el artículo 4 de los Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales a los que posteriormente haré referencia y al apartado 1 del artículo 5:101 de los principios de Derecho Europeo de los contratos que desarrollo en el apartado que sigue.

9. PRINCIPIOS DEL DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Dado que estamos inmersos en la Unión Europea y este trabajo versa sobre la interpretación de los contratos, considero de sumo interés hacer mención a los principios de derecho contractual europeo, los cuales se ven influenciados en mayor medida por el derecho inglés, el llamado *common law*, que por el derecho continental.

Es innegable que aplicar un derecho extranjero en relaciones contractuales dentro de la Unión Europea entre diferentes países miembros genera unos costes en las transacciones transfronterizas dentro del mercado interior, sobretodo en lo que a asesoramiento legal en traducción e interpretación se refiere. Es por ello que la adopción de una política de negocios homogénea se presente como indudablemente necesaria en este ámbito.

En el supuesto español, en caso de conflicto entre ordenamientos nacionales, habría que estarse a lo que dispone el artículo 12 de nuestro Código Civil, que, de por sí, es otra norma de interpretación:

“Artículo 12

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.”

Estos principios son fruto de una Comisión que se reunió en el año 2000, presidida bajo el profesor danés Ole Lando, de ahí que los principios reciban el nombre de “Landos”, en honor a su presidente y tienen como antecedente la Comisión de Viena

sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980.

La creación de dichos principios tiene como objetivo la construcción de un Derecho Contractual Europeo, que aspira a que las relaciones contractuales dentro de la Unión Europea sean más pacíficas y que no sea necesario acudir a ordenamientos nacionales.

El **capítulo 5º de “Los principios del derecho contractual europeo”** está dedicado exclusivamente a la interpretación.

5:101: Reglas generales de interpretación: (1) Los contratos se interpretarán conforme a la intención común de las partes, incluso cuando dicha interpretación no coincida con el tenor literal de las palabras utilizadas.(2) Si se demuestra que una parte buscó dar un sentido particular al contrato y que la otra parte no podía ignorar dicha intención en el momento de celebrarlo, el contrato deberá interpretarse en el sentido dado por la primera.(3) Si la intención de las partes no pudiera juzgarse conforme a los apartados (1) y (2), el contrato se interpretará en el sentido que normalmente le daría toda persona razonable de igual condición que las partes, en caso de encontrarse en idénticas circunstancias.

Artículo 5:102: Circunstancias relevantes: Para interpretar el contrato se atenderá en especial a lo siguiente:(a) Las circunstancias de su conclusión, incluidos los tratos preliminares.(b) El comportamiento de las partes, incluido el subsiguiente a la celebración del contrato.(c) La naturaleza y objeto del contrato.(d) La interpretación que las partes hubieran otorgado ya a cláusulas similares y las prácticas establecidas entre ellas.(e) El sentido que se otorgue comúnmente en el sector a los términos y expresiones utilizados y la interpretación que hubieran podido recibir con anterioridad cláusulas similares.(f) Los usos.(g) Las exigencias de la buena fe.

Artículo 5:103: Regla *contra proferentem*: En caso de duda, los términos del contrato que no se hayan pactado de manera individual, se interpretarán preferiblemente contra la parte que los hubiera propuesto.

Artículo 5:104: Preferencia en favor de los términos negociados: Los términos pactados de manera individual tienen preferencia sobre los que no lo han sido.

Artículo 5:105: Referencia al contrato como unidad: Los términos de un contrato deben interpretarse a la luz de dicho contrato en su conjunto.

Artículo 5:106: Interpretación útil: Toda interpretación favorable a la licitud o a la eficacia de los términos del contrato tendrá preferencia frente a las interpretaciones que se las nieguen.

Artículo 5:107: Discrepancias lingüísticas: En caso de discrepancia entre las versiones de un contrato redactado en dos o más lenguas, cuando ninguna de ellas revista el carácter de versión oficial, tendrá preferencia la interpretación más acorde con la versión en que se redactó originalmente el contrato.

Como puede entreverse, estos criterios de interpretación si nos fijamos bien no distan mucho de las reglas de interpretación contractual francesas ni de las reglas de

interpretación contractual españolas.

Además, el **artículo 1:106** señala que estos se interpretarán de acuerdo a su finalidad (criterio teleológico), esta es, buena fe, seguridad jurídica y aplicación homogénea. Asimismo, recoge la aplicación analógica de estos principios en caso de que se den supuestos de hecho nuevos que no estén contemplados en este cuerpo normativo y la llamada a las normas de derecho internacional privado si no fuera posible dicha solución.

Fruto del deseo de conseguir la armonización contractual, en España la Comisión General de Codificación ya ha trazado una propuesta para que queden reflejados en nuestro Código Civil. No obstante, numerosas son las sentencias en las que nuestros Tribunales citan el derecho europeo de contratos con el fin de modernizar las normas obsoletas que componen el Código Civil español, aunque en sí mismas no constituyan estos principios la *ratio decidendi* de los fallos.

10. PRINCIPIOS UNIDROIT

Como antecedente de los Principios del Derecho Europeo, tenemos los principios UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho), que son las reglas que deben regir los contratos de índole internacional, los cuales son aplicables a los contratos mercantiles internacionales, siempre que las partes contratantes hayan consentido someterse a ellos.

En el capítulo cuarto se hace referencia a la interpretación contractual:

ARTÍCULO 4.1 (Intención de las partes)

- (1) El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes.
(2) Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes.

ARTÍCULO 4.2 (Interpretación de declaraciones y otros actos)

- (1) Las declaraciones y otros actos de una parte se interpretarán conforme a la intención de esa parte, siempre que la otra parte la haya conocido o no la haya podido ignorar. (2) Si el párrafo precedente no es aplicable, tales declaraciones y actos deberán interpretarse conforme al significado que le hubiera atribuido en circunstancias similares una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

ARTÍCULO 4.3 (Circunstancias relevantes)

Para la aplicación de los Artículos 4.1 y 4.2, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluyendo: (a) las negociaciones previas entre las partes; (b) las prácticas que ellas hayan establecido entre sí; (c) los actos realizados por las partes con posterioridad a la celebración del contrato; (d) la naturaleza y finalidad del contrato; (e) el significado comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial; y (f) los usos. 14

ARTÍCULO 4.4 (Interpretación sistemática del contrato)

Los términos y expresiones se interpretarán conforme a la totalidad del contrato o la declaración en la que aparezcan en su conjunto.

ARTÍCULO 4.5 (Interpretación dando efecto a todas las disposiciones)

Los términos de un contrato se interpretarán en el sentido de dar efecto a todos ellos, antes que de privar de efectos a alguno de ellos.

ARTÍCULO 4.6 (Interpretación contra proferentem)

Si los términos de un contrato dictados por una de las partes no son claros, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte.

ARTÍCULO 4.7 (Discrepancias lingüísticas)

Cuando un contrato es redactado en dos o más versiones de lenguaje, todas igualmente auténticas, prevalecerá, en caso de discrepancia entre tales

versiones, la interpretación acorde con la versión en la que el contrato fue redactado originalmente.

ARTÍCULO 4.8 (Integración del contrato)

(1) Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo acerca de un término importante para determinar sus derechos y obligaciones, el contrato será integrado con un término apropiado a las circunstancias. (2) Para determinar cuál es el término más apropiado, se tendrán en cuenta, entre otros factores, los siguientes: (a) la intención de las partes; (b) la naturaleza y finalidad del contrato; (c) la buena fe y la lealtad negocial; (d) el sentido común.

Como vemos, a lo largo de todo el capítulo cuarto, se recogen prácticamente idénticas normas jurídicas de interpretación que las recogidas en los artículos 1.281 a 1.288 de nuestro Código Civil analizados en el punto cinco de este *Trabajo de fin de grado*.

En primer lugar, los apartados 1 y 2 se refieren a lo que más arriba he considerado interpretación según criterios subjetivos, puesto que hacen referencia al aspecto volitivo de las partes partes contratantes y ambas presentan la misma estructura que el artículo 1.281 CC, siendo el segundo párrafo la respuesta subsidiaria en caso de inaplicación del supuesto primero.

Y en segundo lugar nos encontramos con un compendio de los criterios objetivos (apartados 3 a 8) que se entremezclan en unos y otros: criterios de la adecuación (1.284 CC) y sistemático (1.285 CC), principio de conservación del contrato e interdicción de la anfibiología (1.286), criterio de los usos interpretativos (1.287 CC) y principio de la buena fe (1.288).

El carácter generalista de estos principios es un claro reflejo de su vocación universalista, necesaria para dar respuestas de carácter global a cuestiones en un ámbito de actuación tan amplio como lo es la contratación internacional, pero de lo que no cabe duda alguna es que a pesar de los diferentes ámbitos de localización en los que se mueven las normas interpretativas internacionales, europeas y nacionales en el campo de la contratación, todas están regidas por idénticos principios inspirados en el derecho romano.

11. CONCLUSIONES

PRIMERO. Es innegable la importancia de los contratos en un Estado de Derecho, y más aún, su interpretación, que se manifiesta en innumerables y constantes conflictos jurídicos.

SEGUNDO. Las doce reglas de Pothier de su obra “*Tratado de obligaciones*” (1761) resumen de manera muy didáctica las prácticas del Derecho Común sobre interpretación de los contratos, que luego fueron el antecedente de las normas sobre interpretación contractual que se recogieron en el Código de Napoleón de 1804, que posteriormente fueron asumidas por nuestro Código Civil de 1889.

TERCERO. Los Principios Generales del Derecho son, a nuestro juicio, presente, pasado y futuro de interpretación de normas y, por ende, de los contratos, que tienen fuerza normativa para las partes contratantes.

CUARTO. Las normas jurídicas en general tienen un carácter supletorio de todo el Ordenamiento Jurídico y no solamente de la legislación civil y, en consecuencia, de carácter subordinado de las normas de interpretación contractual, de ahí la necesidad de su estudio con anterioridad a las normas de interpretación *per se* de los contratos.

QUINTO. Dado que estamos inmersos en un mundo tan globalizado, un estudio de la interpretación de los contratos no puede pasar por alto siquiera una pequeña mención a los Principios del Derecho Contractual Europeo y los Principios UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho). Estos preceptos transcritos en los apartados noveno y décimo de este trabajo, no distan mucho de las reglas de interpretación contractual francesas ni de las reglas de interpretación contractual españolas y, por ende, de las doce reglas de Pothier y, claro está, guardan semejanza con las reglas de interpretación de la ley por las razones aducidas con un poco más insistencia en el apartado séptimo.

SEXTO. Nuestro Código Civil dedica un apartado en exclusiva a la interpretación de los contratos, en concreto, el capítulo IV (artículos 1.281-1.289), del Título Segundo del libro cuarto. En ellos quedan explícitamente dibujadas las líneas de interpretación contenidas en el artículo 3 y el artículo 4.1. del CC, así como las reglas de interpretación recogidas en el Código Civil Francés (v. apartado 2) que provienen de la práctica del Derecho común, y por ende, muy influenciadas de las doce reglas de Pothier (v. apartado 2), y de los principios generales del Derecho. Forman un todo unitario y armonioso.

SÉPTIMO. El artículo 1.281 CC se erige como criterio principal y primario a la hora de desentrañar el verdadero significado de los contratos.

12. BIBLIOGRAFÍA

12.1. Obras científicas (Artículos, libros)

- ALBALADEJO, M. *Curso de Derecho Civil Español. II. Derecho de Obligaciones*. Barcelona, 1984
- CABRILLAC, R., “El derecho civil francés desde el Código Civil”. En *Revista del Derecho*. Vol. XXII. Nº 2. Diciembre, 2009, Pp.
- DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Tecnos. Madrid, 1986
- DÍEZ PICAZO, L., *El sentido histórico del Derecho civil*. Madrid, 1959
- DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*. Madrid: Tecnos, 2001
- EUGENIO OLIVER, L. “Principios de derecho europeo de los contratos y códigos civiles español y francés”. Análisis etimológico comparado”. En *Revista de Llengua i Dret*, núm. 42, 2004
- *Europa. Síntesis de la legislación de la UE. Página web* http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/l33158_es.htm [consulta: 13 de marzo de 2014]
- GALIANO MARITAN, G.: "*La hermenéutica contractual. Apuntes doctrinales y de derecho comparado necesarios para su aplicación*". En *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Abril 2012, www.eumed.net/rev/cccss/20/
- GONZÁLEZ SALGADO, J.A., "La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos", en *Revista de Llengua i Dret*, núm. 55, 2011
- KEMELMAJER DE CARLUCI, A., “Breves reflexiones sobre la interpretación de los contratos.” En *Revista Latinoamericana de Derecho*. Año IV. Núm 7-8, enero-diciembre de 2007
- LASARTE, C., *Parte General y Derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I*. Madrid: Marcial Pons, 2006
- LASARTE, C., *Contratos. Principios de Derecho Civil III*. Madrid: Marcial Pons, 2008
- MANS PUIGARNAU, J.M., *Los Principios Generales del Derecho. Repertorio de Reglas, Máximas y Aforismos jurídicos con la Jurisprudencia del Tribunal*

Supremo de Justicia. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A., 1979

- PÉREZ GALLARDO, L.B., “De la interpretación e integración contractual”. En *Derecho de Contratos*. Colectivo de Autores. Tomo I., 2003
- POTHIER, J.R., *Tratado de las obligaciones*, 2002-2003, 1761
- FERNÁNDEZ, R., *Prospectiva del Derecho Civil Foral valenciano*. Universitat Poliècnica de València, 2011
- REDING, V. (2011) [Aguilera Rull, A., Azagra Malo, A, traductores] “Por qué necesita Europa un derecho contractual europeo opcional”. En *InDret Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona. www.indret.com
- TARDÍO PARDO, J.A., *Los principios generales del Derecho*, Bosch, Madrid, 2011

12.2. Obras terminológicas

- Diccionario Jurídico Espasa, Madrid: Fundación Tomás Moro, 1991
- Diccionario de la Real Academia Española
- Diccionario Jurídico de Aranzadi

12.3. Obras legislativas

- Código Civil Español comentado (Colex: Madrid, 2012)
- Código Civil español comentado con jurisprudencia(La Ley: Madrid, 2001)
- Código Civil Francés
- Los Principios del Derecho Contractual Europeo (2002)
- Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010

Elena
Moreno
Henríquez

**LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS
ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 1.281 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL**

